

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión
Acta virtual No. 22 de 4 de agosto de 2022.

Asunto:

Verbal -Declaración y liquidación de sociedad de hecho de Antonio José Perdomo Polanco contra Rafael Eduardo Muñoz Gómez y Liz Ariadna Salazar Salcedo.

Exp. 2020-00017-01

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el escrito presentado por el demandante, donde lo rotuló *“en mi calidad de demandante presento, dentro del término legal, recurso de apelación a la sentencia del 15 de julio de 2022 de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las siguientes ...”*, señalando en su *“FUNDAMENTACIÓN”*, que *“Fundamento las presentes solicitudes de ADICIÓN a la sentencia proferida por su Despacho el 15 de julio de 2022 y en estado del 18 de julio de 2022 conforme con el artículo 287 del Código General del Proceso ...”*, de donde a las claras se colige, que el memorialista acude la figura contemplada por el pluricitado artículo del ordenamiento instrumental, el cual prevé la adición de las providencias, en este caso, de la sentencia proferida por ésta Corporación el pasado 15 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Con decisión de 15 de julio del año que avanza, esta Corporación decidió el recurso de apelación, **revocando** la sentencia de 7 de septiembre de 2021,

proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, declarando *“probada la excepción denominada “EL CONTRATO DENOMINADO “ALIANZA EMPRESARIAL EL MOLINO” ES UN CONTRATO DE COLABORACIÓN Y NO UN CONTRATO DE SOCIEDAD”, alegada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Rafael Eduardo Muñoz Forero, por lo cual, se NIEGAN las pretensiones de la demanda.”.*

De cara a lo anterior, la parte actora que actúa en nombre propio presentó escrito en los términos antes referidos, solicitando *“ADICIONES”*, para que sean tenidos en cuenta los argumentos presentados de su parte en catorce ítems, indicando en el acápite de anexos *“1. Prueba del recibo vía e –mail de la contestación de la demandad por el Curador Ad- Litem el 2 de junio de 2021... 2. Prueba del envío -vía e mail- de la contestación del traslado por el demandante del 8 de junio de 2021 con acuso de recibido por el Despacho del Ad Quo.... 3. Prueba del no registro de las anteriores pruebas en la información del proceso TYBA”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La solicitud de adición se hace al amparo del artículo 287 del C.G.P., donde se establece que procede cuando en *“la sentencia se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

Situación que no se da en este asunto, por cuanto, la resolución de la alzada presentada se ciñó a lo reglado en el inciso primero del artículo 320¹ y 328 del C.G.P.², en tanto, que la competencia en segunda instancia con apelante

¹ Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

² Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

único es restrictiva³, por ello, no se omitió pronunciamiento frente a la pretensión impugnatoria planteada, menos aún, podría desplegarse un estudio panorámico del caso, y tampoco, puede tenerse la solicitud de aclaración, corrección y adición como una nueva oportunidad a efecto de reabrir la discusión para realizar un escrutinio jurídico o probatorio del proceso como es lo reclamado.

De esta manera, al no hacerse mención de omisión en la sentencia sobre algún punto del litigio o que debía ser motivo de pronunciamiento, aflora de la solicitud de adición formulada por la parte actora la total inconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal, al haber revocado el fallo de primera instancia que le era favorable; frente ello, al no llenar los presupuestos para la adición de la decisión y teniendo en cuenta, que no está previsto el recurso de apelación -art. 321 C.G.P.- para este trámite, solo bajo el lleno de los requisitos establecidos por la norma procesal, podrá hacer uso de los mecanismos de opugnación, como serían, con los recursos extraordinarios.

Así las cosas, no es posible acceder a la adición solicitada por la parte actora.

En atención de estas razones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Negar la adición de la sentencia proferida el 15 de julio de 2022, de conformidad con los motivos consignados.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.”

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 29 de junio de 2007, exp. No.44001-3103-001-1993-01518-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

(Ausencia justificada)
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado